



Municipalidad de Santiago de Surco

RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 4499-2025-SGCAITSE-GDE-MSS

Ref.: EX 1066472025

Santiago de Surco, 19 de Mayo de 2025

EL SUBGERENTE DE COMERCIALIZACION Y ANUNCIOS E INSPECCIONES TECNICAS DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO:

VISTO:

El Anexo N° 106647225-1 de fecha 12 de mayo del 2025, presentado por la Razón Social **ALMA BONITA PERU E.I.R.L.**, con RUC N°20600577990, con domicilio fiscal para efectos de notificación de este procedimiento en **Calle los Olivos N°381 Urb. Orrantía, Distrito de San Isidro**, Provincia y Departamento de Lima, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Subgerencial N°3802-2025-SGCAITSE-GDE-MSS;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 1066472025 de fecha 14 de marzo del 2025, a través del cual la Razón Social **ALMA BONITA PERU E.I.R.L.**, identificada con RUC. N° 20600577990, para el predio ubicado en **Av. Javier Prado Este 4200- Jockey Plaza Modulo B3M 208-A** – Santiago de Surco, solicita Autorización para el Uso de Áreas Comunes, con giro: VENTA DE COSMETICOS Y ACC. DE BELLEZA, el mismo que fue declarado con Resolución Subgerencial N°3802-2025-SGCAITSE-GDE-MSS, **IMPROCEDENTE** la solicitud de Autorización para el Uso de Áreas Comunes; sustentado lo declarado en el Informe N°506-2025-JBV, concluyendo: **NO CUMPLE** con las condiciones de seguridad, los mismos que se encuentran en la hoja de diagnóstico de Condiciones de Seguridad, el mismo que obran a folios 41.

Que, mediante Anexo 1066472025-1 de fecha 12 de mayo del 2025, la razón social interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Subgerencial N°3802-2025-SGCAITSE-GDE-MSS, señalando que:

“(…)

1. Con fecha 05 de mayo se me notifico la denegatoria del trámite de Licencia de Funcionamiento para el módulo comercial ubicado en el Centro Comercial jockey Plaza, bajo el argumento que el establecimiento no cumplía con determinadas condiciones de seguridad.
2. Informo que todas las observaciones señadas durante la visita municipal han sido subsanadas en su totalidad, desde el día siguiente de recibida la visita de control municipal, conforme a los lineamientos y requerimientos técnicos establecidos por su entidad,
3. Solicito se reconsidere la evaluación del trámite de Licencia de Funcionamiento, y se pueda otorgar dicho documento. Si en caso se considere, se pide programar una nueva inspección para verificar que el módulo cumple actualmente con todas las condiciones de seguridad exigidas por la norma vigente.
4. **El** administrado adjunta lo siguiente como prueba: Fotografías sustentado las acciones correctivas realizadas. (…)

Que, mediante Informe Legal N°377-2025-MVD, de fecha 16 de mayo del 2025, personal de área legal señala que:

El numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del D.S. N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: “Las Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

Que, mediante Ley N° 31603, Ley que modifica el artículo 207° de la Ley N° 27444, establece cuales son los recursos administrativos dentro de los cuales se encuentra el Recurso de Reconsideración. Además, en el numeral 207.2, se establece el plazo para la interposición de los recursos, que son quince (15) días perentorios

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <http://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : MU@wk@

Jirón Bolognesi N° 275, Plaza de Armas de Santiago de Surco T. 411-5560 www.munisurco.gob.pe





Municipalidad de Santiago de Surco

y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días entendiéndose que se hace referencia a días hábiles.”

Al analizar el cumplimiento de los requisitos establecidos para la interposición del Recurso de Reconsideración, de acuerdo a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, este ha sido interpuesto ante el órgano competente, asimismo, en cuanto al plazo de interposición del Recurso debemos precisar que la Resolución impugnada fue notificada el 05 de mayo del 2025 y el recurso fue interpuesto el día 12 de mayo del 2025, por lo tanto, el mencionado recurso fue presentado dentro del plazo legal correspondiente

El artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, establece que “El que dicto el primer acto en materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. (...)”. Que el Recurso Administrativo de Reconsideración se sustenta en una nueva prueba, lo que implica que no haya sido expuesto o presentada durante el procedimiento constituido. Ahora bien, este medio de prueba no puede ser cualquier documento, tiene que ser una prueba CONDUNCENTE, es decir que sin lugar dudas logre cambiar la decisión y sobre todo sirva de base y fundamento factico y jurídico de ese cambio, por cuanto, el fin ulterior a la imposición del recurso administrativo impugnatorio de Reconsideración es que el impugnante busque que la autoridad administrativa reconsidere su pronunciamiento y lo cambie;

Con respecto al recurso de reconsideración, Morón Urbina señala lo siguiente “El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció el procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis.

La exigencia de nueva prueba para interponer un Recurso de Reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia; con ello lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado, se presente un nuevo medio probatorio que haya existido a la fecha de la expedición de la resolución, **pero que no haya sido considerado en su momento**, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa, tenga que revisar su propio análisis. No cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea.

Que, el procedimiento de autorización para el uso de Retiro Municipal con fines Comerciales se encuentra establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA, de la Municipalidad de Santiago de Surco, en concordancia con los artículos 26, 27, 28 de la Ordenanza N° 582-MSS Ordenanza que aprueba el nuevo Reglamento General de Licencia de Funcionamiento y Autorizaciones en el Distrito de Santiago de Surco; el cual a mérito del Título III de la Autorización para el Uso de Retiro Municipal, Área Comunes y Toldo, Capítulo II- Autorización para el uso de Áreas Comunes, prescribir en su artículo 28.3 de la precitada norma, que: (...) “Si cumpliera con las condiciones para el uso y con los requisitos establecidos en el presente título, la Subgerencia de Comercialización y Anuncio e Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones , emitirá la autorización, caso Contrario se emitirá la Resolución de Improcedencia”.

De la revisión del Recurso de Reconsideración, podemos señalar que el administrado adjunto como nuevas fotografías del levantamiento realizado a las observaciones, señaladas en la hoja de Diagnóstico de Condiciones de Seguridad y el Informe N°506-2025-JBV de fecha 16 de abril del 2025; y **sin vulnerar el debido Procedimiento se considera Retrotraer el proceso a la etapa evaluación técnica de la solicitud de Autorización para el uso de áreas comunes”.**

Por lo que, estando a lo dispuesto en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Alcaldía N° 004-2023; la Ordenanza 582-MSS, Ordenanza que aprueba el Nuevo Reglamento de Licencias de Funcionamiento y Autorizaciones en el distrito de Santiago de Surco; y la Ordenanza N° 507-MSS, Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de Santiago de Surco; corresponde a esta Subgerencia resolver en primera instancia los recursos presentados por los administrados, en materia de su competencia.



Municipalidad de Santiago de Surco

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Reconsideración presentado por la Razón Social **ALMA BONITA PERU E.I.R.L.**, contra la Resolución Subgerencial N°3802-2025-SGCAITSE-GDE-MSS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER los actuados a la etapa de evaluación de la solicitud de Autorización para el Uso de Áreas Comunes, para el establecimiento ubicado en la **Av. Javier Prado Este 4200- Jockey Plaza Modulo B3M 208-A** – Santiago de Surco, relacionado con el Expediente N° 1066472025.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución al administrado, conforme a Ley, para los fines que estime pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- PONER EN CONOCIMIENTO el contenido de la presente Resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa para los fines que correspondan.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Digitalmente por
FEDERICO DELGADO REATEGUI
Sub Gerente de Comercialización, Anuncios e ITSE

